

26136

**ORDEN de 15 de septiembre de 1983 sobre la ejecución de lo establecido en el artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder, en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen, franquicia arancelaria en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las recientes inundaciones, así como para los donativos realizados por terceros países de bienes de primera necesidad y urgencia.

Con vistas a la presentación por los afectados de las solicitudes para acogerse a los beneficios contemplados en dicho apartado y a la tramitación de las mismas resulta conveniente proceder a dictar la presente Orden para la ejecución de lo dispuesto en aquél.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del citado Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las Empresas o Entidades con instalaciones en alguno de los municipios relacionados en las Ordenes correspondientes del Ministerio del Interior que determinan los municipios afectados por las recientes inundaciones, podrán presentar solicitudes para acogerse a la concesión de franquicias arancelarias a que hace referencia el artículo 4.º, 4, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

**Art. 2.º** Estas solicitudes tendrán que acompañarse de documentación que acredite fehacientemente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como carta de damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

**Art. 3.º** Las solicitudes se presentarán, en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio, y en los demás Centros a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

**Art. 4.º** Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual las estudiará, por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementaria que estime conveniente.

**Art. 5.º** El citado Centro directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión de franquicia, en la cual se recogerán las particularidades de la misma y se indicará asimismo la Aduana o Aduanas de despacho.

A dicha franquicia podrán acogerse las importaciones por realizar, o realizadas a partir del 2 de septiembre de 1983, por el beneficiario de aquélla.

**Art. 6.º** La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26137

**ORDEN de 24 de septiembre de 1983 por la que se adoptan medidas para reparar daños causados en las labores de tabacos y efectos timbrados por las inundaciones acaecidas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en los años 1982 y 1983.**

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-leyes 20/1982 y 21/1982, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, dispusieron las medidas urgentes y de carácter general para reparar los daños causados por las inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca.

Dentro de los daños producidos por estas inundaciones tienen muy especiales características los causados en las labores de tabaco y efectos timbrados, tanto por el elevado valor unitario de los mismos como por la facilidad con que el mínimo deterioro las convierte en no aptas para su venta al consumidor.

Por ello, la Compañía Gestora, dentro de su ámbito propio, inició los trabajos conducentes a la valoración y determinación de los daños causados especialmente a los expendedores, así como la determinación de las medidas técnicamente posibles a proponer a este Ministerio para paliar los efectos de la catástrofe en los puntos afectados.

Ultimados estos trabajos, se han producido las recientes inundaciones en Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, cuyas medidas urgentes y de carácter general se adoptaron por el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

La identidad de situaciones y la experiencia obtenidas en los trabajos relativos a las inundaciones primeramente citadas, permite dictar en aras de una mayor rapidez y economía procesal una sola disposición que comprenda las medidas a adoptar en los tres casos.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se autoriza a «Tabacalera, S. A.», para que entregue una saca extraordinaria a los expendedores damnificados por las inundaciones a que se hace referencia en la parte positiva de la presente Orden ministerial, por un importe total equivalente a las ordinarias y extraordinarias realizadas entre 1 de enero y 30 de septiembre de 1982, multiplicado por el coeficiente 1,5 y dividido por el número de las ordinarias realizadas en tal período. El computado por el caso de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectadas por la inundación acaecida los días 25 de agosto y siguientes de 1983, será el comprendido entre el 1 de enero y 30 de septiembre de 1983.

El pago de esa saca extraordinaria podrá realizarse por los expendedores por partes iguales en un plazo de seis meses que comenzará a computarse en 1 de diciembre de 1983 para las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca y en 1 de marzo de 1984 para las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

**Segundo.**—Se autoriza el canje extraordinario de los siguientes efectos timbrados del Estado que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones:

- Papel timbrado común.
- Papel timbrado de pagos al Estado.
- Pólizas de operaciones al contado.
- Pólizas de titulación de suscripciones.
- Vendis de las operaciones al Contado.
- Letras de cambio.
- Pagarés a la orden.
- Contratos de arrendamiento de fincas urbanas.
- Contratos de arrendamiento de locales de negocio.
- Licencias y permisos de armas.
- Guías de propiedad de armas.
- Papel de pagos para tasas y exacciones parafiscales.

Serán admitidos a este canje dichos efectos, tanto si se hallan en poder de particulares como en poder de expendedores que tengan la condición de damnificados, en las circunstancias y condiciones siguientes:

A) Que no hayan sido extendidos, no contengan firmas ni rúbricas de ninguna clase, ni presenten señal alguna de haber sido utilizados, entendiéndose que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la Empresa o persona poseedora ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

B) Este canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados del Estado vigentes excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, complementándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor, no pudiendo producirse en ningún caso la devolución total o complementaria en metálico.

C) La ejecución de este canje podrá realizarse en la Representación Provincial o Administración Subalterna de «Tabacalera, S. A.», correspondiente.

D) Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, así como la especie y números de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se soliciten a cambio, su valoración por cada clase y el importe total de los mismos.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.